

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2011-00700 de ESPERANZA BLANCO DE RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES informando que el proceso fue desarchivo y se encuentra para resolver sobre la petición de la demandante de entrega de dineros. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante ESPERANZA BLANCO DE RODRÍGUEZ de entrega de los dineros consignados para el pago de las costas procesales.

En providencia del 17 de mayo del 2018 (fl. 449), se dispuso no dar trámite a la solicitud elevada por la demandante, por cuanto debe actuar por intermedio de apoderado judicial y no tener en cuenta el fallo de tutela que se anexó como soporte de dicha petición por no haberse emitido ninguna orden en contra del Juzgado, pero no ha resuelto el Despacho sobre la entrega de los dineros consignados por la demandada para el pago de las costas procesales.

Para resolver lo anterior, se debe señalar que la demandante ESPERANZA BLANCO DE RODRIGUEZ elevó petición de entrega de los dineros, para lo cual allegó el documento que obra a folio 438 del expediente, cuyo contenido textual es el siguiente:

"Carlos Alberto Torres, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19377655 de Bta (texto en manuscrito) por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

A la fecha la señora Esperanza Blanco de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.323.879 de Bogotá, se encuentra PAZ Y SALVO con el suscrito por todo concepto, en lo referente y en calidad de apoderado de la mencionada poderdante,

en proceso llevado ante el Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá, Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501320110070000, Demandante: Esperanza Blanco de Rodríguez contra: COLPENSIONES, como resultado fallo favorable a favor de la Señora ESPERANZA BLANCO DE RODRIGUEZ, por lo que autorizo a la mencionada señora, para que tramite cobro de las costas en firme dentro del proceso, y renuncio a cualquier reclamación al respecto."

Con posterioridad, el mismo profesional allega escrito al Juzgado indicando que el Paz y Salvo expedido a la demandante solo fue por los honorarios profesionales, pero no por las costas del proceso e indica que no autoriza la entrega de los dineros a la demandante.

Sea lo primero precisar, que el escrito inicial es lo suficientemente claro al señalar que el abogado declaraba a paz y salvo a la demandante, la autorizaba para cobrar las costas procesales y que renunciaba a cualquier reclamación al respecto, afirmación que basta para el Juzgado para establecer que ya no se adeudaban sumas de dinero por la gestión adelantada por el profesional del Derecho, por tanto, autorizará la entrega de los dineros consignados por la demandada a la aquí demandante.

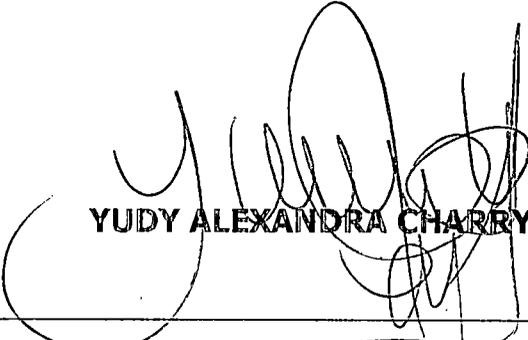
En consecuencia, se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100006424742 de fecha 25/01/2018 por valor de \$4'000.000,00 a la demandante ESPERANZA BLANCO DE RODRIGUEZ identificada con la C. C. No. 41.323.879.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por la misma.

Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

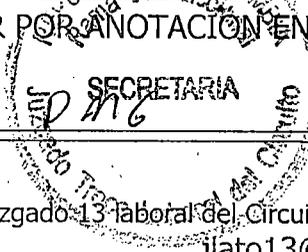
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY	02 FEB. 2022
D.C. JURISDICCION DE COLOMBIA	
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 030	
LA SECRETARIA,	SECRETARIA

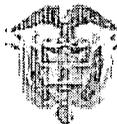


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2015-00393 de EDGAR PARRA PÉREZ contra CARLOS JULIO MACALISTER informando que se recibió oficio del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicando el levantamiento de las medidas de embargo. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante oficio OCCES21-GB3019 comunicó el levantamiento de la medida de embargo que fuera comunicada mediante oficio 5843 del 19 de abril y 15658 del 15 de noviembre del 2017, el Juzgado tomará atenta nota de ello y no lo tendrá en cuenta como medida de embargo en este proceso.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que de impulso al proceso y de cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021.

Igualmente se requiere a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>01º FEBRERO 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>
LA SECRETARIA <u>[Firma]</u>

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2018 -00628** de CLEMENCIA VARGAS BRAND contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", SOCIEDAD COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A esta última en calidad de litis consorte necesario. Informando que obra en el expediente memorial de la accionante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el auto del 10 de septiembre de 2021, se encuentra en firme, se procederá a SEÑALAR la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2022 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas o los que indiquen al Despacho, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

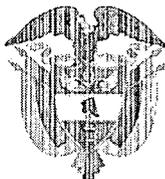
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 02 FEB. 2011 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070
LA SECRETARIA AM6



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2019-00583**, de **Héctor Julio Lozano Cifuentes** contra la sociedad **Tecnopack S.A.S.**, informando la apoderada del demandante allegó constancia de notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, sin que ésta hubiese contestado la demanda o se hubiese hecho parte dentro del proceso. Igualmente, no obran documentos pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante allegó constancias de notificación a la sociedad demandada, como se lee en memoriales del 12 de agosto, 28 de octubre y 3 de diciembre de 2021 (fls. 73 a 84). Por lo tanto, **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales.

Del estudio de las constancias de notificación allegadas, se lee que se intentó la notificación personal a la sociedad Tecnopak S.A.S. en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones

personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En la misma sentencia, la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4º del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, para el caso bajo estudio observa el Despacho que la notificación efectuada reúne todos los componentes estructurales que dispone el artículo ya referenciado, toda vez que se remitió copia de la demanda con sus anexos así como el auto admisorio de la misma, a la dirección electrónica que se visualiza en la primera página del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Esto, desde luego, demuestra la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones informada y acredita el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Eso sí, aclara esta Juzgadora que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación.

Además, el soporte allegado que data del 9 de agosto de 2021 acata lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, debido a que no sólo acredita el envío del mensaje de datos, sino que da cuenta de la lectura del mismo al constatar por intermedio de la herramienta "Mailtrack" que: *"contabilidad0@tecnopack.com.co ha leído tu mensaje 22 veces. Primera lectura 4 minutos después de enviarlo."*

Por lo anterior, en vista que la demandada no ha dado respuesta a la demanda y tampoco se ha hecho parte dentro del proceso, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 3º del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

*"Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"* (Negrilla fuera del texto original)

Como consecuencia, se ordena el emplazamiento de la sociedad Tecnopack S.A.S. y se le **NOMBRA** como Curador *Ad Litem* al doctor José Eduardo Celis Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 79.517.406 y Tarjeta Profesional 305.189, notificándolo al correo electrónico

joseduardocelistrujillo@hotmail.com o en la dirección calle 9D #69 D 80 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente al designado, informándole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, esto es por Secretaría **REALIZAR** el registro de emplazados de la demandada Tecnopack S.A.S., teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

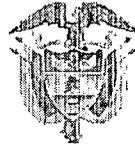
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>030</u>	
LA SECRETARIA	<u>RSB</u> SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00711** de **WILLIAM QUINTERO GONZÁLES** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**. Informando que obra en el expediente subsanación de la contestación de la demanda por parte de la pasiva (fls. 247 a 364). Sírvese proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN, como apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido y que obra a folio 339.

Como quiera que dentro del término de Ley obra subsanación de la contestación de la demanda por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, la que una vez revisada se tiene que el CD de folio 338, relacionado como prueba 2.16 no tiene contenido, por lo que no se tendrá en cuenta. Ahora, tener por no contestada la demanda en punto de lo anterior, considera esta juzgadora que sería incurrir en un exceso de ritual manifiesto, y en consecuencia, con la anterior salvedad encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

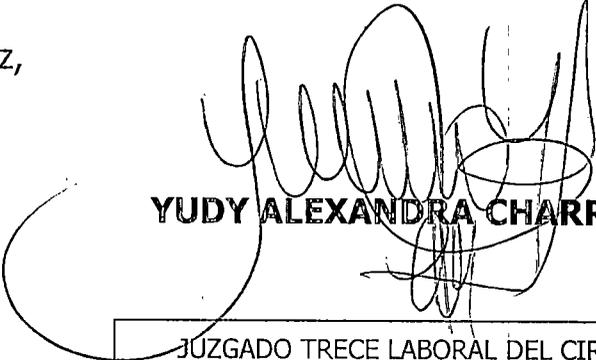
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS** y en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>	
LA SECRETARIA	 SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-0747** de EDGAR EUDORO MARTINEZ CALLEJAS contra INGENIERIA EN CONDUCCIÓN DE FLUIDOS S.A.S. "FLUICON S.A.S." informando que se allegó por la demandada poder y contestación de la demanda. La parte demandante solicita se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada INGENIERIA EN CONDUCCION DE FLUIDOS S.A.S. "FLUICON S.A.S." se observa que allí aparece como representante legal el Sr. RAUL SERRANO GOMEZ quien confiere el poder a nombre de dicha sociedad, por lo que se dispone:

RECONOCER a la Dra. NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA como apoderada judicial de la demandada INGENIERIA EN CONDUCCION DE FLUIDOS S.A.S. "FLUICON S.A.S." en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada INGENIERIA EN CONDUCCIÓN DE FLUIDOS S.A.S. "FLUICON S.A.S." constituyó apoderada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia, como quiera que se allegó la contestación a la demanda y la misma cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA.**

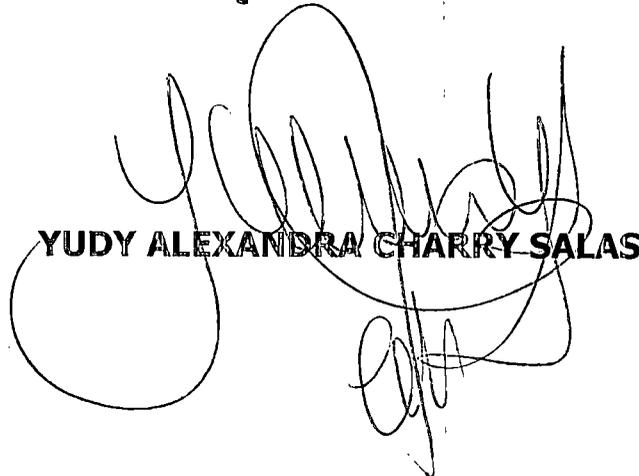
Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del 31 de marzo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

La citación a los testigos estará a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: <u>02 FEB 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>	
LA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 00864**, de JACQUELINE PULIDO SILVA contra GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., informando que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de oposición a la nulidad planteada por la parte demandante. No obran solicitudes de citas al Despacho para revisión del expediente. No hay memoriales pendientes por anexar. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver la nulidad planteada por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante presenta incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para audiencia con base en la causal 5 del Art. 133 del C.G.P.; el fundamento de la nulidad radica en que no se corrió traslado de la contestación de la demanda ni del escrito de subsanación de la misma y por ende no pudo ejercer su derecho a presentar la reforma a la demanda.

Al revisar el expediente, observa el Despacho que, en efecto no aparece prueba alguna respecto a que la demandada remitiera copia de la contestación a la demandada y su posterior subsanación, dada la inadmisión de aquella por parte del juzgado; sin embargo, tampoco se encuentra solicitud alguna de la parte actora al respecto, a efectos de conocer dichos documentos.

Téngase en cuenta que el Decreto 806 del 2020, cuya finalidad fue la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales dada la emergencia sanitaria por el Covid 19, dispuso:

"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

A su turno, el artículo 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

No obstante, en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, aplicable conforme al artículo 145 del CPTSS, dispone sobre los deberes de las partes y sus apoderados:

*"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*(Resalta el Despacho).

Así pues, se considera que no hay lugar a la prosperidad de la nulidad, pues, aunque ciertamente la pasiva no remitió a la parte actora la contestación y su subsanación; el artículo 28 del CPTSS dispone que "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*" (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, la parte promotora de la Litis conocía cuál era el término para la reforma de la demanda. Téngase en cuenta que, por auto del 7 de diciembre de 2020 se tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente y se corrió el término de 10 días para contestar el libelo inicial (folio 155), proveído que fuera notificado en Estado electrónico 097 del 9 de diciembre de 2020, el cual en punto de la diligencia profesional regulada en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la parte activa debió hacer lo propio para, si así lo pretendía, obtener la información si lo que requería era reformar la demanda; no obstante se echa de menos alguna actuación que indique lo anterior.

Recuérdese que, en todo caso éste expediente se está tramitando de manera física, y, en consecuencia, bien pudo solicitar al Despacho remisión de las piezas procesales escaneadas o acudir a las instalaciones del mismo para realizar la respectiva revisión.

Ello, teniendo en cuenta que también se expidió el auto del 19 de abril de 2021 (fl. 158), notificado en Estado electrónico del 20 de abril de 2021 en el que se inadmitió la reforma de la demanda; es decir, existen dos actuaciones de las que el apoderado de la parte actora pudo advertir que los términos del artículo 28 del CPTSS estaban corriendo, y no obstante ello, guardó silencio y tan solo elevó una solicitud de nulidad cuando evidentemente los términos ya se habían vencido (18 de agosto de 2021 fl. 162), pese a que incluso, ya se había proferido un tercer auto el 21 de julio de 2021 (fl. 161), actuaciones todas que a nivel informativo también se encuentran registradas en el sistema siglo XXI.

Como consecuencia, se considera que no se pretermitió la oportunidad a la parte actora para solicitar pruebas, pues con los autos proferidos tuvo conocimiento que estaba corriendo el término para contestar la demanda (auto del 7 de diciembre de 2020) y aun así, guardó silencio, sin que obre en el expediente solicitud alguna dentro del término procesal oportuno, como ya se indicó, máxime cuando el ya referido artículo 78 numeral 14 del CGP indica que "*...El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación*", lo cual solo generaría una multa que no fue solicitada .

Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGA** la nulidad solicitada.

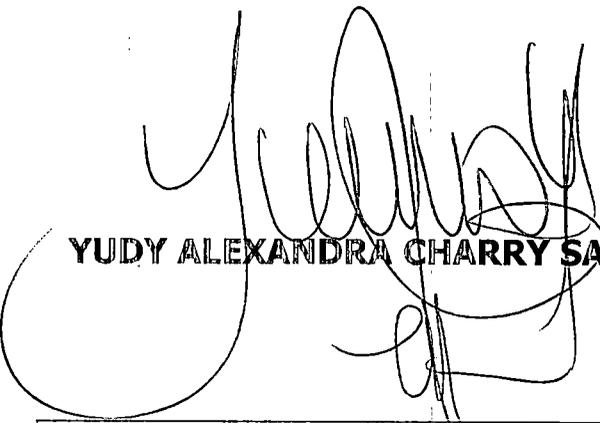
Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las 2:30 P.M. del 29 de marzo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

La citación a los testigos estará a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

YCH/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA, <u>N M 6</u>	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00871 de CATALINA IANNINI JARAMILLO contra la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que obra trámite de notificación a las demandadas Colpensiones y Porvenir (fls. 108 y 121 a 123). Igualmente, se encuentra contestación de demanda allegado por Colpensiones y Porvenir. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 108 y 121 a 123 contentivas de trámite de notificación dirigida a las administradoras de pensiones que conforman el extremo pasivo, así como también la contestación de demanda de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A como la de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (fls. 111 y 126 a 143), por tanto, el Juzgado procederá al estudio de las mismas, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien posee poder para actuar conferido mediante escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C., por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y quien a su vez lo sustituye al doctor ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a quien de igual manera se le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado (fls. 78 a 104).

De igual manera, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, quien ejerce la representación legal de la Sociedad Arango García Abogados Asociados S.A.S., y a quien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", le otorga poder general mediante escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá D.C., sustituyendo el poder otorgado al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALES, a quien de igual manera se le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado (fls. 132 a 143).

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y S.S se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

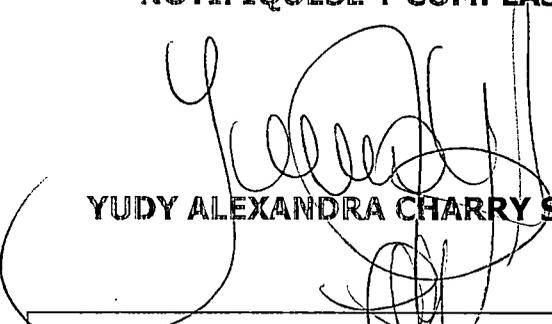
Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 a.m) del 18 de marzo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

CÍTESE a las partes ay a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

La citación a los testigos estará a cargo de las partes.

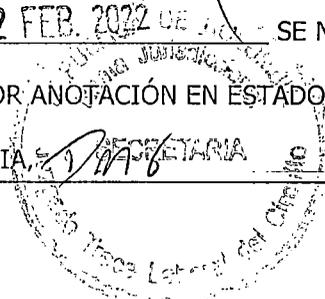
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 FEB. 2022</u> DE	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>	
LA SECRETARIA, 	SECRETARIA

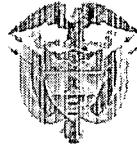


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00252 de LUZ VILMA ROBAYO VÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que obra en el expediente contestación de demanda por parte de PORVENIR y COLPENSIONES (fls. 85 a 281 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 85 a 281 vto., contentivas de la contestación de demanda por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (fls. 85 a 222) y la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (fls. 223 a 281).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las Entidades allegaron contestación a la demanda y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las convocadas a juicio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, de las cuales se observa que fueron aportadas visibles a folios 85 a 281; por tanto, el Juzgado procederá al estudio de las mismas, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021 y que obra a folios 108 a 138.

De igual manera, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad al poder conferido que obra a folio 231.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y S.S se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

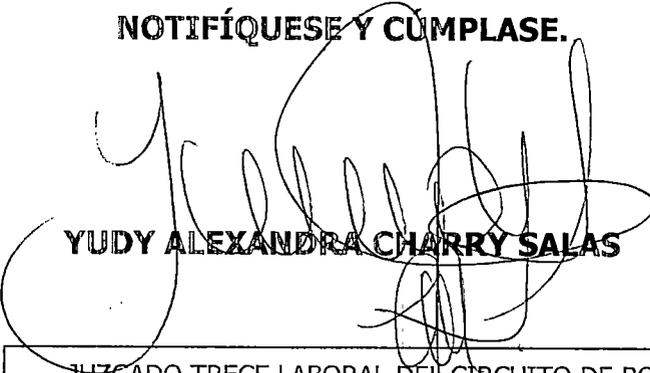
Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) del 23 de marzo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

La citación a los testigos estará a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u>	
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. **2021 – 00230** de SANDRA LILIANA GONZALEZ VARCALCEL contra ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA y ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. informando que por estado 089 del 17 de agosto de 2021 se notificó el auto del 13 de agosto del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 24 de agosto de 2021 a las 4:58 P.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

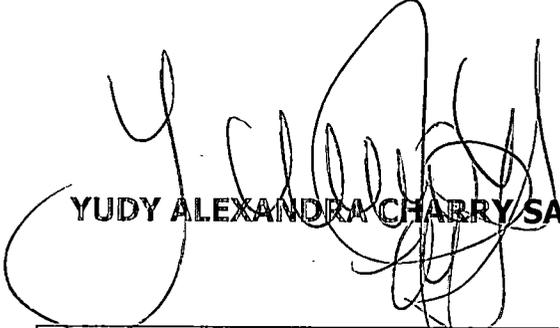
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUATINICO como apoderado judicial de la demandante SANDRA LILIANA GONZALEZ VARCALCEL en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **SANDRA LILIANA GONZALEZ VARCALCEL** contra **ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA y ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA y ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura entre las normas.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 FEB 2022</u> DE	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>
LA SECRETARIA,	